



### **Seminario Final de Graduación**

#### **Legítima defensa y perspectiva de género**

Un análisis del caso "R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n 63.006". Corte Suprema de Justicia de la Nación (29/10/2019).

**Nombre y Apellido:** Mabel del Carmen Pérez Andrada

**Legajo:** VABG20877

**DNI:** 21665104

**Carrera:** Abogacía

**Email:** mabiperez2016@gmail.com

**Tutor:** María Lorena Camarazza

**MÓDULO III y IV CONCLUSIÓN**

**Modelo de caso:** Cuestiones de género

**2022**

**Sumario** I. Introducción - II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal – III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia - IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios - V. Postura de la autora - VI. Conclusión. - VIII. Bibliografía.

## **I. Introducción**

La justificación de la importancia de este fallo esta estrictamente ligada a la temática que abarca, el tratamiento que la justicia le brinda a los casos donde mujeres víctimas de violencia de género se defienden de sus agresores dentro de un espacio de convivencia íntimo. Específicamente, la cuestión se dirime entre si corresponde o no encuadrar la conducta de las víctimas dentro de la eximente de responsabilidad penal, legítima defensa.

La legítima defensa dentro de las causales de justificación exige que se configuren ciertos requisitos para dar lugar al instituto, el Código Penal en su art. 34 inc. 6 enumera los mismos: a) estar frente a una agresión ilegítima; b) necesidad racional del medio empleado para impedirla o para repelerla; c) falta de provocación suficiente por parte de quién se defiende. Consecuentemente, si el obrar de estas mujeres que son imputadas por lesionar o matar a sus parejas encuadra en estos extremos, ellas serán absueltas; de lo contrario, condenadas.

Ahora bien, la problemática surge cuando estos requisitos son evaluados desde un punto de vista “tradicional” como lo denomina la doctrina, es decir, sin ser contemplada la experiencia femenina ni analizado el contexto de violencia de género en el que se efectúa la defensa. En razón de ello, muchas mujeres han sido condenadas por el delito de homicidio o lesiones graves. No obstante, el fallo "*R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n 63.006*" dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en adelante CSJN, con fecha del 29/10/2019, los magistrados realizar un análisis del art. 34 inc. 6 del CP con perspectiva de género. En efecto, revocaron la sentencia impugnada que condenada a una mujer, en adelante R.C.E, a la pena de dos años de prisión en suspenso por el delito de lesiones graves tras haberle clavado un cuchillo en el abdomen a su pareja.

La relevancia del caso, no solo radica en lo fundamental que se vuelve un análisis con enfoque de género sino también en actuar en sintonía con la normativa vigente no solo a nivel local sino en la órbita internacional, ya que en los fundamentos de la CSJN no solo se vuelve clave el precedente “Leiva”, la ley de Protección Integral de la Mujer N°26.485, sino también

los tratados internacionales a los cuales la República Argentina ha suscripto en los últimos años. Asimismo, es menester mencionar el análisis del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI o CEVI) que en su recomendación n°1 analizar la legítima defensa y la violencia contra la mujer al atender “la existencia de problemas estructurales en el acceso a la justicia para las mujeres” (MESECVI, 2018, p.2). En razón de lo expuesta hasta el momento, el fallo es digno e interesante de ser analizado por ser un precedente en la temática.

Tal como se adelantó en el primer párrafo la cuestión a resolver en el caso es si la conducta defensiva de R.C.E corresponde ser eximida de responsabilidad penal y aplicar la perspectiva de género para tal análisis. Así se configura un problema jurídico de relevancia, en los mismos “se discrepa acerca de si la norma expresada es o no aplicable a un determinado caso” (Moreso y Vilajosana, 2004. pág.185).

Para tener un hilo conductor esta nota a fallo se dividirá en diferentes acápites. A continuación, se encontrará la premisa fáctica, es decir, el hecho que originó la cacula, junto a la historia procesal y resolución de la CSJN; análisis de la *ratio decidendi*, con los principales argumentos de la Corte que fundamentaron el decisorio; luego, se presentarán antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales sobre la temática en cuestión; la postura de la autora y; por último, el corolario o conclusiones finales.

## **II. Premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal**

Este caso tuvo su origen cuando los convivientes y ex pareja, R.C.E y P.S, quienes convivían junto a sus hijos a pesar de la disolución de su vínculo amoroso, comenzaron una discusión. Cuando P.S llegó a la casa, R.C.E no lo saludó, y por ello el comenzó a pegarle empujones y piñas en el estómago y la cabeza. En determinado momento es discusión se traslada a la cocina de la vivienda, y allí R.C.E tomó un cuchillo y se lo asestó en el abdomen a P.S. Terminada la discusión R.C.E salió corriendo y fue a la casa de su hermano, quien la acompañó a la policía. La mujer denunció los hechos y sostuvo que no quiso lastimarlo sino defenderse.

Estas circunstancias fácticas motivaron a que el tribunal en lo Criminal n° 6 de San Isidro condenara a R.C.E a la pena de dos años de prisión en suspenso por el delito de lesiones graves. Para arribar a tal veredicto, el tribunal de juicio descartó que R.C.E hubiera actuado en la legítima defensa, como alegó la defensa de la encartada, y tuvo por probado que la

mujer agredió con un arma blanca a P.S, causándole una herida en su mano izquierda y en su abdomen. Luego de escuchar los relatos de las partes, los cuales no fueron creíbles para los magistrados, concluyeron que se trató de otra de sus peleas. Asimismo, se resaltó la falta de concordancia entre la entidad de la golpiza y las lesiones corroboradas, ya que R.C.E dijo que sufrió piñas en la cabeza, pero no refirió dolor ni se constataron hematomas en el rostro. Para desestimar la legítima defensa, refirió que R.C.E les había pedido a sus hijas que no salga de la habitación como anticipándose al trágico desenlace.

Esta condena llevó a la defensa de R.C.E a interponer un recurso de casación. Sobre el mismo, el Fiscal interviniente en la causa dictaminó a favor por entender que R.C.E era víctima de violencia de género y que el tribunal condenatorio había incurrido en arbitrariedad. No solo por descreer la versión de los hechos de R.C.E – lo que colisionaba con Convención Belem do Pará, la ley 26.485 y el precedente "Leiva" dictado por la CSJN- sino también por omitir valorar prueba que lo avalaba. Este recurso, fue rechazado por la Cámara de Casación Penal, que refirió que la condena de R.C.E había sido el resultado de una razonada evaluación de la prueba rendida en el debate, que desterró cualquier pretensión de legitimidad en su accionar. Convalidó que R.C.E podría haber actuado de otra manera. No conforme con el rechazo de la impugnación, la defensa interpuso un recurso de inaplicabilidad de ley y nulidad, que fue desestimado por la SCJ de la Provincia de Bs.As por cuestiones de formalidad.

En virtud de los rechazos mencionados, la defensa dedujo un recurso extraordinario. El mismo fue fundamentado, primeramente, en el rigor formal de la SCJ de Bs. As, segundo en lo dispuesto por la Convención Belem do Pará y la ley 26.485. Se agravió de la caracterización del tribunal condenatorio sobre la relación de R.C.E y P.S al respecto de las agresiones recíprocas. Por ello, sostuvo que se había probado que la mujer había sufrido agresiones de parte de P.S desde hacía tres años y que, no obstante, la incomprensión del tribunal sobre la problemática de la violencia contra la mujer hizo que cayera en prejuicios, pues a) no creer el relato de R.C.E y b) considerar que provocó la agresión o que pudo poner fin a la violencia por otros medios, es decir abandono del hogar. Bajo esta línea expuso la necesidad de evaluar los hechos a la luz de la normativa ya mencionada y el precedente "Leiva" dictado por la CSJN. Finalmente, expresó que la conducta de R.C.E debía encuadrarse en el art. 34 inc.6 del CP, porque la discusión de pareja no configura una

provocación suficiente que pueda justificar los golpes o vedar la posibilidad de defensa, las agresiones y lesiones previas acreditaban la ventaja física del hombre sobre la mujer, para defenderse R.C.E utilizó el único medio a su alcance por ello declaró que “tiro un manotazo” y que P.S no paro de pegarle hasta que recibió el corte, el corte en el estómago fue la acción requerida en respuesta a la intensidad de la agresión de P.S hacia la mujer, y existió proporción entre el bien agredido y la lesión necesaria para su protección.

En consecuencia, la CSJN compartió los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino -cuyos términos expondrán en el próximo apartado- y en razón de ello declaró procedente el recurso extraordinario y se dejó sin efecto la sentencia apelada, para que los autos vuelvan al tribunal de origen y se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina expuesta.

### **III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia**

La sentencia fue dictada por la CSJN de manera unánime, ya que todos los magistrados que conforman el Máximo Tribunal adhirieron a los fundamentos del Procurador para dar solución a los autos. En virtud de la extensión de la sentencia, se analizarán aquellos argumentos que se relacionan con la resolución de la cuestión de relevancia, entonces se presentarán por qué el la CSJN tuvo por probado el contexto de violencia de género en el que encontraba R.C.E y cómo en razón de ello analizó el art. 34 inc. 6 del CP desde una perspectiva de género.

La CSJN daba la razón a la asistida y advirtió que el tribunal condenatorio había sido arbitrario en la valoración de los hechos. Sostuvo que, aunque R.C.E no insto la acción penal por el delito de lesiones leves, P.S ya había sido denunciado por agresiones contra ella. En concordancia con esas actitudes, R.C.E había señalada que con motivo de no haberlo saludado P.S le pegó y la empujo. A pesar de que la versión de su relato coincidía con el informe médico, salvo porque el tribunal destaco que refirió piñas en el resto pero no constato dolor, éste decidió no creer la versión relatada apartándose de lo dispuesto por la Ley de Protección Integral de las Mujeres N° 26.485 y el Comité de Expertas de Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (CEVI). De este último documento surge la obligación de los jueces de considerar que en contextos de violencia domestica la declaración de la víctima es crucial, y que la ausencia de evidencia médica no disminuye la veracidad de los hechos denunciados.

Según la interpretación de los hechos realizada por la CSJN, las circunstancias fácticas del caso favorecían los fundamentos de la defensa. Asimismo, la declaración de R.C.E coincidía con la hija de ambos, quien declaró que cuando su mamá le pidió que vayan a la pieza ella no tenía nada en la mano y que su papá había tirado a su mamá al piso y la golpeaba en las piernas con patas y piñas y en la panza también, sostuvo que vio a su papá pegándole a su mamá, pero nunca vio que su mamá le pegara a su papá. Otra testigo declaró haber visto golpeada a R.C.E en dos oportunidades y que ella le confesó que había sido su ex pareja, en referencia a P.S. El médico que examinó a R.C.E también concluyó que la lesión en la muñera de P.S era un signo de defensa. Amén de ello refirió que los jueces intervinientes debieron haber optado por la alternativa fáctica que resulta más favorable para la imputada, con respaldo en principio "*in dubio pro reo*" y la prohibición de "*non fiquet*".

Bajo esta premisa del contexto de violencia de género, la CSJN dio cuenta de la necesidad de abarcar el caso desde una perspectiva de género. Refirió que la reacción de las mujeres víctimas de violencia de género no puede ser medida con los mismos estándares utilizados en otros tipos de casos, ya que este tipo de violencia tiene características específicas que deben permear el razonamiento jurídico bajo riesgo de realizar una inadecuada valoración de los hechos, ello con fundamento en el CEVI.

Así se presentó un análisis de los hechos fundamentados en el documento anteriormente mencionado y se indicó que la violencia basada en el género es una agresión ilegítima definida por la Convención y que no puede considerarse como hechos aislados, sino con carácter continuo, ya que en forma permanente se merman derechos como la integridad física o psíquica. Se destacó que el requisito de la inminencia queda acreditado en virtud del carácter cíclico, si una mujer fue maltratada lo más probable es que vuelva a serlo. Esta característica con la de la continuidad se deben tener en cuenta también para evaluar la necesidad racional del medio empleado, ya que se requiere la proporcionalidad entre la agresión y la respuesta defensiva porque existe una relación entre la proporcionalidad y la continuidad de la violencia. Por último, refirió sobre la falta de provocación de quien se defiende, que interpretar que cualquier comportamiento anterior a la agresión como una "provocación" constituye un estereotipo de género.

Esos fundamentos aplicados al caso concreto, la CSJN hizo mención a que en el *sub lite*, P.S ya había sido denunciado por R por lesiones leves y, en esa oportunidad, con motivo

de la falta de saludo de R.C.E originó una discusión y comenzó a golpearla, agresión que cesó cuando ella lo hirió con la cuchilla en el abdomen. Al respecto de la necesidad del medio empleado, la mujer declaró que tomó el cuchillo que estaba sobre la mesada porque "fue lo que tenía más a mano que agarré", "lo corté porque me estaba pegando", "me defendí porque pensé que me iba a matar, porque me pegaba y me pegaba" y "sólo le pegué un manotazo", y que fueron constatadas diversas lesiones en su cuerpo por la médica que la examinó. Para cerrar el análisis sostuvo que la falta de saludo no justifica una golpiza.

#### **IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios**

En el caso se dirime la aplicación de la legítima defensa desde una perspectiva de género en virtud del contexto de violencia en el que se encontraba inmersa la imputada, lo que un día la motivó a defenderse de las agresiones de su pareja. Esta problemática de relevancia acerca de la aplicación del enfoque de género en virtud de las circunstancias fácticas que rodean el caso ha sido abarcada por la doctrina y la jurisprudencia, por lo que se pueden presentar una serie de antecedentes en la cuestión.

La violencia contra las mujeres se encuentra aún muy arraigada en todas partes del mundo a pesar de ser una preocupación para las comunidades internacionales, hay respuestas deficitarias por parte del Estado y problemas de acceso estructural a la justicia para las mujeres damnificadas. En razón de ello, ellas mismas se terminan defendiendo de sus agresores causándoles la muerte o lesionándolos. Estas conductas han sido descalificadas como defensas ilegítimas y, como consecuencia muchos jueces han dictado sentencias condenatorias desestimando que las imputadas hubieran actuado en legítima defensa. No obstante, algunos tribunales de la región y la doctrina feminista han advertido la necesidad de abarcar este tipo de juicios desde una perspectiva de género (Recomendación N° 1 del CEVI, 2018; Di Corleto, Carrera y Pizzi, 2020).

Esta necesidad de abarcar los escenarios de violencia de género con una mirada de género -válida la redundancia- también fue advertida por varios tribunales, entre ellos se puede destacar que la Corte Tucumana, en los autos "XXX S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO" destacó que como el caso tenía incidencia sobre una mujer que aduce ser víctima de violencia debía "incorporarse la "perspectiva de género" como pauta hermenéutica constitucional, "sensibilidad especial" y principio rector para la solución de los

derechos en pugna” (Considerando VI.2). Sobre la cuestión puntual de la interpretación de la legítima defensa refirió que, “-hoy más que nunca- es preciso repensar los extremos del instituto de la legítima defensa cuando quien invoca la causal de justificación es una mujer víctima de violencia” (Considerando VI.4, p. 12). En el caso “T. B., E. J. S/ ARTS. 89 EN FUNCIÓN DEL 92, 149BIS, 162 Y 239 CÓDIGO PENAL” el juzgado de Primer instancia en lo Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, analizó el contexto de violencia de género física, psicológica, económica y simbólica, bajo la modalidad de violencia doméstica, en el que tuvieron lugar los hechos e hizo hincapié en la importancia de analizar este tipo de casos con perspectiva de género conforme lo establece la Convención de “Belem do Pará” y la Ley 26.485.

Sostiene Terragni (2012) que la legítima defensa es una causal de justificación y como tal, “declara impune a quien ejecuta un acto –que de no concurrir ellas constituiría delito-defendiéndose” (p.510). Así describe el autor que se entiende que estos requisitos exigidos han cambiado, dependiendo, en algunos casos, de las costumbres de los distintos pueblos en las diversas épocas históricas y, modernamente, de lo que establece cada legislación. En concordancia, la doctrina feminista, como por ejemplo Casas (2014) también sostiene que las causas de justificación responden a distintos estadios por los que atraviesa una sociedad y son principios socio reguladores que permiten una solución adecuada en caso de conflicto, en consecuencia “son susceptibles de cambios y de adaptación a las distintas respuestas socioculturales” (p.11), así destaca que la legítima defensa debe reformularse en estos escenarios y que “la perspectiva de género es la herramienta para analizar estos contextos” (p.11). Al respecto de los requisitos encarados de manera tradicional, se critica que la dogmática penal no resulta suficiente para avanzar hacia una mirada del instituto acorde desde una perspectiva de género, pues estos casos no pueden ser abarcados “sin tener en cuenta la magnitud de esta problemática y el desarrollo de los marcos conceptuales y jurídicos que definen la violencia de género” (Leonardi y Scafati, 2019, p.5).

Para abarcar la legítima defensa desde una perspectiva de género, debe partirse de la base de bien señaló la Sala I° del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, en el caso “N. H. M. s/ Recurso de casación”, que resaltó que las mujeres víctimas de violencia de género están en un proceso en que se encuentran sometidas del cual no puede salir por razones psicológicas, sociales, e incluso por las amenazas que sufre de parte del

agresor. Este argumento también sostuvo la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza en el marco de la causa caratulada “F. C./ R. E., C. Y. P/ homicidio simple s/ casación”. Por su parte el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis en la causa caratulada “G., M. L. s/ homicidio simple” indicó que, en un contexto de violencia doméstica, la mujer se encuentra atrapada en un círculo, donde la agresión siempre es inminente, precisamente porque es un círculo vicioso del que no puede salir y sabe que en cualquier momento la agresión va a suceder.

Sobre la racionalidad del medio empleado, la doctrina invita a pensar en las desventajas físicas de la mujer y a entender que cuando se analiza este requisito debe recogerse la experiencia de la mujer víctima de violencia de género (Roa Avella, 2012). Si el uso de un arma -como un arma blanca utilizado por R.C.E- es válido, debe también “reflexionarse sobre las desventajas típicas de las mujeres con relación al tamaño y a la fuerza y a la falta de entrenamiento en su protección física, a diferencia del que reciben los hombres” (Di Corletto, 2006, p.7). Por último, sobre la falta de provocación por parte de quien se defiende, el ya citado CEVI refiere a que constituye un estereotipo de género sostener que la violencia de género puede ser provocada y que ello coloca a las mujeres en el papel de malas mujeres (Recomendación N° 1 del CEVI, 2018).

#### **V. Postura de la autora**

De la lectura de esta nota a fallo, del análisis de los hechos del caso “R.C.E”, de los argumentos esgrimidos por la CSJN y de los amplios antecedentes seleccionados -como también de los que no se escribieron por la extensión de este análisis- se ha podido observar que tan valiosa se vuelve el enfoque de la perspectiva de género en la aplicación del derecho. Se puede decir que esta mirada no hace más que equiparar las desventajas que tiene las mujeres en el acceso a la justicia, especialmente en el uso de la causal de justificación puesta en crisis, motivado en la falta de consideración de la experiencia femenina en la propia norma o en cómo esta es interpretada. Por ello es necesario que el juzgador reconozca que puede ser influenciado al momento de impartir justicia por ciertos patrones socioculturales que terminan perjudicando a las mujeres.

De estas primeras premisas me alinee con la doctrinaria Medina (2018) que destaca lo indispensable que es contar con una adecuada perspectiva de género a la hora de analizar y abordar situaciones de violencia familiar en general y en particular en el caso de las

mujeres, partiendo de “analizar la realidad sobre la base de la existencia de condiciones históricas de desigualdad entre hombres y mujeres” (p.7). Como el juzgador es parte de esta sociedad con una tendencia a la dominación del patriarcado, es necesario que comprenda que no es posible tener una mirada neutral a la hora de valorar los hechos y las conductas, por ende “o se tiene una mirada basada en una perspectiva de género o invariablemente se juzgará con una mirada patriarcal y estereotipada, que ha sido la posición dominante en nuestra cultura y entonces” (p.10).

La obligatoriedad de juzgar con perspectiva de género sirve para aplicar las normas internacionales y nacionales sobre igualdad y no discriminación en razón de sexo o género, “tanto en el tratamiento procesal de los casos -por ejemplo, evitando la revictimización-, como en el dictado de las sentencias que definen las distintas controversias” (Vázquez, p.325). Asimismo, esta aplicación que no es una alternativa que tienen los jueces al fallar cuando encuentran hechos en los que existen manifestaciones de violencia, pues tiene su fundamento en la incorporación de tratados de derechos humanos en nuestro sistema jurídico, de tal modo la República Argentina se comprometió a identificar la violencia para erradicarla y sancionarla, siendo la herramienta creada a tal fin la perspectiva de género.

Esta cuestión de sentenciar en virtud de la normativa vigente fue advertida por la CSJN en el caso “LEIVA” donde una mujer se defendió de los golpes de su pareja con un destornillador y se dejó de relieve en la sentencia que considerar a “partir del mero hecho de la permanencia de la imputada en el domicilio en que convivía con el occiso —a la cual asigna, sin más, un carácter voluntario—, deriva que Leiva se sometió libremente a una hipotética agresión ilegítima” y que ello no solo soslaya las disposiciones de convenciones internacionales y normas internas que avanzan sobre la materia, sino que lisa y llanamente aparece en colisión con su contenido (Considerando 5°). De allí la importancia de lo que los jueces no se aparten de las leyes al momento de fallar, lo cual facilitaría el tratamiento que las mujeres reciben cuando llegan a la justicia en calidad de imputadas por defenderse de sus parejas.

Es relevante abarcar los casos que se relacionen con la discriminación de las mujeres, no solo en el ámbito del derecho penal sino, en todo el derecho, desde una perspectiva de género que ha ido ganando su espacio bajo este paradigma, ello se puede fundamentar en las más de 100 sentencias que recopiló la Comisión de género y acceso a la justicia de la cumbre

judicial iberoamericana entre el año 2017 a 2020, habiendo sido ese el primer compendio de fallos remitido para el primer análisis de sentencias con perspectiva de género.

Sobre la legítima defensa quedo claro que el contexto de violencia de género debe ser una variable a analizar cuando quien invoca la causal es una mujer víctima de violencia, esto significa no solo evaluar el momento exacto donde se produce la defensa, sino también los años de maltrato constante al que estuvo sometida la mujer, como así también el temor constante a un femicidio y a una ineficaz defensa. Entonces se puede concluir que el caso de R.C.E fue resuelto correctamente junto al problema de relevancia, ya que la aplicación de la perspectiva de género en la interpretación de la ley penal es obligatoria, como también la capacitación en cuestiones de género tal como dispone la ley Micaela N° 27.499.

## **V. Conclusión**

Como corolario se puede decir que R.C.E era una mujer víctima de violencia de género y fue condenada cuando lesionó a su ex pareja en medio de una discusión. El tribunal descreyó la versión de los dos y sostuvo que había agresiones recíprocas entre ellos. Descartó los argumentos de la defensa de R.C.E que aludían a la legislación que protege los derechos de las mujeres a vivir una vida sin violencia y que sostenía que su defendida había actuado amparada en la causal de justificación de legítima defensa.

Cuando, finalmente, la CSJN hace lugar al recurso extraordinario, luego de otras instancias procesales, revoca la sentencia y resuelve el problema jurídico de relevancia tras efectuar un análisis del CP desde una perspectiva de género que considera el contexto de violencia de género como una variable a tener en cuenta para la procedencia del instituto penal. Con fundamento en el la recomendación del CEVI especializada en casos de mujeres que se defienden de sus parejas agresoras.

En síntesis, el caso de destaca como un precedente jurisprudencial a seguir y deja entrever la necesidad de interpretar el derecho desde una mirada de género para que éste se torne más equitativo y abarque también soluciones para problemáticas femeninas, siendo esta una obligación por parte de los jueces que nace de la legislación nacional e internacional vigente en la República Argentina.

## VI. Bibliografía

- Casas, L, J. (2014). *Impacto de la perspectiva de género en la dogmática penal. La legítima defensa A propósito del fallo “XXX s/ homicidio agravado por el vínculo” de la Corte Suprema de Tucumán.*
- CEVI (2018) *Recomendación General N. 1 del Comité de Expertas del MESECVI sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres de acuerdo al artículo 2 de la Convención de Belém do Pará.*
- Di Corleto, J. Masaro, M. y Pizzi, L. (2020) *Legítima Defensa y Género. Una cartografía de la jurisprudencia argentina.* Referencia Jurídica e investigación. Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia Ministerio Público de la Defensa
- Di Corleto, J. (2006) *Mujeres que matan. Legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas.* Revista de Derecho Penal y Procesal Penal Lexis Nexis, N° 5/2006.
- Leonardi, M.; Scafatti, E. (2019). *Legítima defensa en casos de violencia de género.* Revista intercambios N° 18 de la Especialización del derecho penal. ISSN
- Medina, G. (2018) *Juzgar con Perspectiva de Género ¿Porque juzgar con Perspectiva de Género? Y ¿Cómo Juzgar con Perspectiva de Género?*
- Moreso, J. y Vilajosana, J. (2004). *Introducción a la teoría del derecho.* Madrid, ES: Marcial Pons.
- Roa Avella, M. (2012). *Mujer maltratada y exclusión de responsabilidad. Una mirada de género a la legítima defensa y al estado de necesidad exculpante.* Revista Nueva Crítica Penal 119 Año 1 - Número 1 – enero-junio 2019. ISSN: 2525-0620
- Terragni, M. A (2012) *Tratado de Derecho Penal, Tomo I, 1° ed.,* Buenos Aires, La Ley.
- Vázquez, G. (2020) *Juzgar con perspectiva de género. la ley 26.485 como herramienta potenciadora de buenas prácticas.* Corte Suprema Biblioteca central. RUBINZAL - CULZONI EDITORES. Buenos Aires, Santa Fe.
- Constitución de la Nación Argentina- Boletín Oficial 23 de agosto de 1994.
- Ley N° 11.179, (1984). “Código Penal de la Nación Argentina”. (BO 21/12/1984)
- Ley n° 26.485, (2009). “Ley de Protección Integral a las Mujeres.” (BO 14/04/2009). Gobierno Argentino.
- CSJN, (2011), “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple” (01/11/2011).

CSJN, (2019). "R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n 63.006".  
(29/10/2019)

TSJ de la Prov. de Tucumán, (2014) "XXX s/Homicidio Agravado por el vínculo",  
(28/04/2014).

TSJ de la Prov. de San Luis, (2012) "G., M. L. s/ homicidio simple", (28/02/2012).

TSJ de la Prov. de Mendoza, (2014) "F.c/Rojas Echevarrieta, Cinthia Jazmín P/ homicidio  
simple s/casación" (23/06/2014)

Sala I° del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires en el caso (2005) "N.  
H. M. s/ Recurso de casación" (16/08/2005)

Juz. de Primer instancia en lo Penal de la Ciudad autónoma de Bs. As (2020) "T. B., E. J. s/  
arts. 89 en función del 92, 149bis, 162 y 239 Código Penal" (04/04/2020)